



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3636/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3636/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia en versión electrónica de las facturas que amparan la compra de las patrullas híbridas, por parte de la alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó argumentando que el sujeto obligado no le entregó la información que se encuentra en su posesión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: finanzas, secretaria, patrullas híbridas, copia simple, alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3636/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3636/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3636/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092074025002384**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Copia en versión electrónica de las facturas que amparan la compra de las patrullas híbridas, por parte de esa alcaldía
[Sic.]

¹ Colaboró: Valeria Sayane Cedano Jiménez.

En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2205/2025**, de fecha veintiocho de octubre, emitido por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074025002384**.

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo con la información proporcionada por la **J.U.D de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas adscrita a la Dirección General de Administración, Finanzas y Obras en esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DGAFyO/JUDCySAF/0196/2025** mismo que se anexa al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información” [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterio de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **“Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios**

de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes, y libertad de información”.[sic]

La información Proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un termino de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ABJ/DGAFyO/JUDCySAF/0196/2025** de fecha veintidós de octubre, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Al respecto, con la finalidad de atender dicha solicitud me permito remitir a usted, copia simple de los oficios, **ABJ/DGAFyO/DF/1279/2025** y **ABJ/DGAFyO/DRMAyS/SRM/296/2025** para que se integre como respuesta a la solicitud de información en comento.

[...][Sic.]

Así mismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ABJ/DGAFyO/DF/1279/2025** de fecha veintidós de octubre, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, en el cual en su parte fundamental dice lo siguiente:

[...]

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las atribuciones y la información disponible en el ámbito presupuestal financiero de la Dirección de Finanzas, me permito comunicar lo siguiente:

Esta Alcaldía no cuenta con facturas de compra de patrullas híbridas en el ejercicio fiscal 2025.

La información proporcionada se sustenta en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[...][Sic.]

De la misma forma, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ABJ/DGAFyO/DRMAyS/SRM/269/2025** de fecha veintitrés de octubre, emitido por el Subdirector de Recursos Materiales, en el cual en su parte fundamental dice lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 192, 194, 199, 203, 204, 206, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a su oficio número ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2112/2025 de fecha 20 de octubre del 2025, por medio del cual envía requerimiento para dar la respuesta a la información solicitada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio 092074025002384, la cual versa de la siguiente manera:

“Copia en versión publica de las facturas que amparan la compra de las patrullas híbridas, por parte de la alcaldía.”[sic]

Hago de su conocimiento que derivado a la información antes solicitada, me permito hacer de su conocimiento que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, así como en las Unidades Administrativas que dependen de esta, con el fin de localizar la información solicitada, por lo que “NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA”:

[...][Sic]

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado no me entrega la informacion solicitada, toda vez que esta se encuentre en su posesión, por lo que acudo a ese organismo a interponer recurso de revision
[Sic.]

IV. Turno. El siete de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3636/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos del sujeto obligado y respuesta complementaria.

El veintiuno de noviembre, el sujeto obligado rindió diversas manifestaciones así como una presunta respuesta complementaria, mediante el oficio **ABJ/JG/DUTRC/1013/2025**, de veintiuno de noviembre, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002384, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3636/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se información lo siguiente:

- Se remiten copia de los oficios con los que se atiende la petición del solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

Un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Oficio **ABJ/DGAFyO/DF/1424/2025**, de dieciocho de noviembre, signado por la Directora de Finanzas:

[...]

En atención al oficio **ABJ/JG/DUTRC/962/2025**, por el que se hace referencia al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR. IP. 3636/2025** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con número **092074025002384**, se tiene a bien informar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al Acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictado en el expediente **INFOCDMX/RR. IP. 3636/2025**, de los cuales en la parte que interesa se estableció lo siguiente:

ACUERDA

TERCERO. Alegatos y pruebas. Se pone a disposición de las partes el expediente para que realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Se da cumplimiento al Acuerdo en comento en los términos siguientes:

En atención a lo anterior, y con la finalidad de dar respuesta puntual expresa y categórica, a la solicitud de la parte recurrente, la cual se otorga de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información.

Respuesta: Se atiende el cuestionamiento formulado por la persona solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de las competencias que corresponden a esta Dirección, me permito manifestar que como resultado de una revisión exhaustiva de los registros, bases de datos y documentación archivada en esta Dirección, **NO** se encontró antecedente administrativo respecto de "... facturas que amparan la compra de las patrullas híbridas, por parte de esa alcaldía"; en el ejercicio fiscal 2025, como lo solicita la parte recurrente.

Atendiendo a lo anterior, esta Dirección, en el ámbito de sus atribuciones, proporciona una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la parte solicitante, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

N DE
AN

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. (...).

2025
Año de
La Mujer

Del mismo modo, es importante dejar en claro que esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la parte recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se

rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En ese tenor, se desprende que el principio de congruencia, en materia de transparencia, se entiende como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por exhaustividad que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo anterior de la respuesta de este sujeto obligado se aprecia la exhaustividad y certeza jurídica, que son requisitos de formalidad y validez, y no coartar el derecho humano a la información de la solicitante.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.**

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y**


NOS
JACIÓN DE
TITLAN




2025
Año de
La Mujer

[...][Sic.]

- Oficio **ABJ/DGAFyO/DRMayS/SRM/348/2025**, de diecinueve de noviembre, signado por el Subdirector de Recursos Materiales:

[...]

Hago referencia al Oficio N°: **ABJ/JG/DUTRC/962/2025** de fecha 12 de octubre del presente año, por medio del cual solicitó lo siguiente:

"...Al respecto se solicita a usted realice las manifestaciones, ofrezca pruebas y formule alegatos de la inconformidad presentada por la parte recurrente, con las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones y remitirlas a esta Dirección a más tardar el día 20 de octubre del año en curso." (sic)

De conformidad con lo antes señalado y con la finalidad de atender el Oficio de referencia y el **Acuerdo de Admisión a Trámite del Recurso de Revisión N°: INFOCDMX/RR.IP.3636/2025** interpuesto en contra de la respuesta emitida a fin de atender la **Solicitud de Acceso a la Información Pública Folio N°: 092074025002384**, informa lo siguiente:

"Copia en versión pública de las facturas que amparan la compra de las patrullas híbridas, por parte de la alcaldía." [sic]

Ahora bien, a efecto de dar el debido cumplimiento la Subdirección a mi cargo **reitera** respuesta hago de su conocimiento que derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, así como en las Unidades Administrativas que dependen de esta, con el fin de localizar la información solicitada, por lo que **"NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA"**.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Además, agrego el Acuse de Respuesta de Solicitud por correo electrónico a la parte recurrente, el cual se muestra a continuación:



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

RR.IP. 3636/2025.

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

24 de noviembre de 2025, 17:15

Para:

Se remite la atención al RR.IP. 3636/2025.

Saludos.



1013 Y 1014 3636 envío alegatos_0001 SOLICITANTE.pdf
2797K

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, no así, la parte recurrente, por lo que, conforme el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, se precluye su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el siete de noviembre**, esto es, el día siete hábil, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado a los oficios **ABJ/DGAFyO/DF/1424/2025**, de dieciocho de noviembre, signado por la Directora de Finanzas y **ABJ/DGAFyO/DRMayS/SRM/348/2025**, de diecinueve de noviembre, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, se advirtió que el Sujeto Obligado, **ratificó** la legalidad de su respuesta primigenia.

En ese sentido, se puede afirmar que el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento información adicional a la inicialmente otorgada, ni entregó la información que le fue solicitada, razones por las cuales no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la persona recurrente.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074025002384**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Copia en versión electrónica de las facturas que amparan la compra de las patrullas híbridas, por parte de esa alcaldía [Sic.]	El sujeto obligado señaló por medio del oficio ABJ/DGAFyO/DF/1279/2025 de fecha veintidós de octubre, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas informó lo siguiente: [...] En cumplimiento de lo establecido en los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las atribuciones y la información disponible en el ámbito presupuestal financiero de la Dirección de Finanzas, me permito comunicar lo siguiente: Esta Alcaldía no cuenta con facturas de compra de patrullas híbridas en el ejercicio fiscal 2025. La información proporcionada se sustenta en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar

	información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. [...][Sic.] Por su parte la Subdirección de Recursos Materiales, el oficio ABJ/DGAFyO/DRMAyS/SRM/269/2025 de fecha veintitrés de octubre, menciona lo siguiente: [...] “Copia en versión publica de las facturas que amparan la compra de las patrullas hibridas, por parte de la alcaldía.”[sic] Hago de su conocimiento que derivado a la información antes solicitada, me permito hacer de su conocimiento que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, así como en las Unidades Administrativas que dependen de esta, con el fin de localizar la información solicitada, por lo que “NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN ANTES MENCIONADA”: [...][Sic.]
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El sujeto obligado no me entrega la información solicitada, toda vez que esta se encuentre en su posesión, por	El sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

lo que acudo a ese organismo a interponer recurso de revisión [Sic.]

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación y/o argumentación en la respuesta.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

- V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

24

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De una búsqueda de la información, esta ponencia localizó en la página oficial de la alcaldía⁴ una nota de prensa mediante el cual se observa como el Alcalde de la demarcación declara la adquisición de 40 unidades como parte de la estrategia “Blindar BJ360°”, misma que para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

[...]

Suma alcalde Luis Mendoza 40 patrullas híbridas a la estrategia Blindar BJ360° para cuidar de los vecinos de Benito Juárez

Oct 1, 2025



Para reafirmar su compromiso con la seguridad y el bienestar de los benitojuarenses, el alcalde Luis Mendoza presentó 40 nuevas unidades híbridas de alta gama, destinadas a labores de vigilancia y protección civil como parte un modelo de atención integral en

⁴ <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/suma-alcalde-luis-mendoza-40-patrullas-hibridas-a-la-estrategia-blindar-bj360-para-cuidar-de-los-vecinos-de-benito-juarez/>

Para reafirmar su compromiso con la seguridad y el bienestar de los benitojuarenses, el alcalde Luis Mendoza presentó 40 nuevas unidades híbridas de alta gama, destinadas a labores de vigilancia y protección civil como parte un modelo de atención integral en beneficio de la comunidad, denominado Blindar BJ360°.

“Orden y Seguridad es la parte más importante de este gobierno; hoy más que nunca este es el reflejo, no nada más las palabras se quedan en el aire, en el viento, en promesas sino se quedan en los hechos. Hoy iniciamos una nueva estrategia con la cual hemos venido trabajando, donde vamos a apoyar todos los días, como siempre se ha hecho, apoyar directamente a los vecinos”, afirmó el alcalde ante una explanada con autoridades y vecinos de las diferentes colonias.

El alcalde reafirmó que estas patrullas son un símbolo y el camino que lleva a tener cercanía con los vecinos y atender sus demandas, “no nada más es salir a patrullar no nada más es dar la vuelta y que suene la torreta sino que vienen personas adentro, las cuales están comprometidas y las cuales ellos son mi primer contacto con los vecinos”.

Las nuevas unidades, además de ser híbridas y amigables con el medio ambiente, están equipadas con tecnología de última generación, lo que permite fortalecer la capacidad de respuesta ante situaciones de emergencias, rescate urbano y servicios prehospituarios.

Además de las 40 patrullas, la alcaldía incorpora 8 unidades de rescate urbano y 8 ambulancias de primera generación para atender en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana temas como recuperación del espacio público y control del comercio informal, siempre con miras a hacer que Benito Juárez siga siendo la alcaldía más segura de la Ciudad de México, como lo demuestran las mediciones del INEGI donde encabeza los municipios más seguros de la Ciudad y del país. “El INEGI nos ha ubicado como la alcaldía más segura de la Ciudad de México y la tercera alcaldía /municipio más seguro de todo el país y mi reto es llegar a ser el primero y eso es lo que estamos y trabajando todos los días pero no podemos hacerlo sin el apoyo de los vecinos”, afirmó el alcalde.

Luis Mendoza reiteró que la coordinación, refleja y da buenos resultados. “Mi lucha, mi verdadero combate está en la calle, y esta es la gran muestra de lo que estamos haciendo, del combate contra robo de autopartes, contra la delincuencia y hoy con estas 40 patrullas demostramos, no de discurso, sino de visión, de ética, el camino del gobierno donde nació, en la calle, donde entendemos, donde acompañamos”.

Asimismo, reconoció la importancia de dignificar la labor policial, pues, los elementos que forman parte de Blindar BJ360° trabajan diariamente en beneficio de las y los vecinos de la demarcación

“Recuerden que también somos seres humanos, son seres humanos, es gente comprometida, gente que siente, gente que sabe de las necesidades de los vecinos, para mí es muy importante darles ese reconocimiento. Gracias por el profesionalismo de todo este servicio de cada uno de ustedes, desde los operativos, desde los estadios, operativos de retiro de puestos ambulantes, quiero decirles que eso es lo que trabajan todos los días, inundaciones, bueno cuestiones hasta sociales en las cuales ellos tienen todos los día un gran compromiso”.

Bernardo Lartigue, Jefe de Gabinete de la alcaldía Benito Juárez, destacó que en la demarcación el tema de la seguridad no se improvisa, se gestiona, se mide y se ejecuta, además de que las nuevas patrullas, permitirán ampliar la cobertura de sectores vigilados, reducir emisiones y aumentar la eficacia táctica.

“Blindar Benito Juárez 360° no nació como un operativo, nació como una respuesta estratégica al reto urgente de una ciudad viva que garantice la seguridad con inteligencia, orden y presencia real. Estas unidades se integran al modelo de micro cuadrantes permitiendo una cobertura más precisa por colonia, calle o lugar”, señaló el funcionario.

Con la incorporación de estas nuevas patrullas, Blindar BJ360° se consolida como un modelo de estrategia de seguridad que va más allá de la vigilancia y la prevención del delito, es una forma de gobernar y atender las causas, siempre privilegiando el bien común de los vecinos, tal como lo afirmó el alcalde.



[...][Sic.]

Ahora bien, en esta misma búsqueda se localizó el Anexo Técnico 1⁵ que refiere al **Procedimiento de Licitación Pública Nacional N° LPN-ABJ-DRMAS-003-2025 Servicio de Arrendamiento de 40 Vehículos Pick-Up Híbridos de Primer Contacto, Equipadas y Balizadas Como Patrullas de la Alcaldía Benito Juárez**, mismo que consta de 46 fojas, que para mayor referencia se reproduce la primera foja:

[...]

⁵ https://concursodigital.finanzas.cdmx.gob.mx/storage/oportunidades/BaseAnexo_5850/anexo_tecnico.pdf



Alcaldía Benito Juárez
Dirección General de Administración, Finanzas y Obras
Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios
Subdirección de Recursos Materiales
Unidad Departamental de Adquisiciones



1

PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
N° LPN-ABJ-DRMAS-003-2025
SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE 40 VEHÍCULOS PICK-UP HÍBRIDOS DE PRIMER CONTACTO,
EQUIPADAS Y BALIZADAS COMO PATRULLAS DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

ANEXO TÉCNICO I

S.S. 046 AREA: JEFATURA DE GABINETE

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CANT.	U/M
ÚNICA	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE 40 VEHÍCULOS PICK-UP HÍBRIDOS DE PRIMER CONTACTO, EQUIPADAS Y BALIZADAS COMO PATRULLAS DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	1	SERVICIO

ATENTAMENTE

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL
RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA

[...][Sic.]

De lo anterior, resulta preciso recordar que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁶ señala como atribución exclusiva de los titulares de las Alcaldías en materia de rendición de cuentas la observación pública de las licitaciones:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO I DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES CAPÍTULO VII

⁶https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CD_MX_6.1.pdf

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

[...]

Artículo 38. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Rendición de cuentas, son las siguientes:

I. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable; y

II. **Participar en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores** públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción; mecanismos de seguimiento, **evaluación y observación pública de las licitaciones**, contrataciones y concesiones que realicen; y adopción de tabuladores de precios máximos, sujetándose a lo dispuesto en las leyes generales de la materia;

[...]

Ahora bien, en el presente caso, del estudio del Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁷, se observa que para el desarrollo de sus atribuciones cuenta, entre otras Unidades Administrativas, con:

- **La Subdirección de Recursos Materiales** que, entre otras atribuciones, le corresponde vigilar la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios solicitados por las áreas de la Alcaldía.
- **La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones**, entre otras atribuciones le corresponde realizar la contratación de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, abastecimientos y prestación de servicios que se lleven a cabo conforme al presupuesto autorizado.

⁷ <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/4CAPITULOIII.pdf>

Es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo que el presente caso solo se observa que la solicitud fue atendida por la Subdirección de Recursos Materiales sin que obre evidencia de que la solicitud fuera turnada a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones.

Asimismo, cabe resaltar que el sujeto obligado a través de la Subdirección de Recursos Materiales se limitó a mencionar que la Alcaldía, “no cuenta con la información solicitada”, sin embargo, tal y como se observó en el presente estudio la alcaldía si adquirió 40 patrullas híbridas, por lo que si bien no cuenta con la información tal cual la solicitó el particular lo cierto es que, esta respuesta no resulta valida **pues se observa que el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva de la solicitud de información**, pues solo expresó de forma genérica que no localizó la información si indicar donde fue consultada la búsqueda, por lo que tampoco fundó y motivó el por qué no localizó la información.

En relación con lo anterior se considera que para la adecuada atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, siendo que por medio de la Unidad de Transparencia se deberá turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, dicha búsqueda exhaustiva de la información deber

atender a los elementos que refiere el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona solicitante de información, pues no resultó exhaustiva, ni fundada y motivada su respuesta. Con ello, se concluye que dicha respuesta no reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 244,

fracción V, de la Ley de Transparencia, es procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva respuesta, en la que por medio de la Unidad de Transparencia, turné la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, entre las que no podrán faltar las mencionadas en el presente estudio, a efecto de que se pronuncie respecto lo solicitado por el particular en un sentido amplio y no restrictivo de la información de conformidad con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y comunicar el resultado de esta al medio señalado para recibir notificaciones de la persona recurrente.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte

recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.